

REGLAMENTO (CEE) Nº 1650/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2496/87 relativo a las modalidades de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Provolone

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2496/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 14/84 ⁽⁴⁾, prevé que, al entrar a formar parte de las existencias, se pondrá en los quesos una marca al fuego específica del almacenamiento; que esta técnica de marcado ha dejado de adaptarse a las exigencias del mercado; que, por tanto, resulta oportuno prever un simple marcado de los quesos;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento se fija el importe de la ayuda; que debe modificarse este importe a fin de tener en cuenta la evolución de la situación del mercado del queso en cuestión;

Considerando que el artículo 5 de dicho Reglamento prevé las disposiciones de control aplicables a los lotes de queso bajo contrato de almacenamiento privado; que, habida cuenta de la experiencia adquirida en materia de control, resulta oportuno precisar las citadas disposiciones, especialmente en lo tocante a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan prever que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2496/78 quedará modificado como sigue:

1. En la letra d) del apartado 1 del artículo 2, se suprimirán los términos « al fuego ».
2. En el apartado 2 del artículo 4, el importe de « 2,69 ecus » se sustituirá por el de « 2,56 ecus ».

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 300 de 27. 10. 1978, p. 24.
⁽⁴⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1984, p. 13.

3. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida, todo documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos situados en almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha de salida de almacén.

3. El contratante o, si procede, el responsable del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos situados en almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lote;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra f) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, sobre un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;

b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el responsable del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controla-

dos, el control se ampliará a un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán prever que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos de almacenamiento celebrados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión